

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-41-045-2024-00295-00
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

Al despacho se encuentra el presente proceso remitido con ocasión a providencia emitida en audiencia del 19 de marzo de 2024, por medio de la cual el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de jurisdicción y competencia.

Con base en lo anterior, como quiera que el proceso se tramitó originalmente como un ordinario laboral, este Despacho deberá inadmitir la demanda de acuerdo a las siguientes observaciones:

1. Deberá adecuar el escrito de demanda (hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación (cargos de nulidad), cuantía y demás), el poder y los documentos anexos (actos administrativos, etc.) al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto de esta orden, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2023, unificó la jurisprudencia en torno al medio de control procedente para los casos de recobro, en el sentido de señalar que corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho:

*“Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobros de servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Providencia de 20 de abril de 2023. Rad. No. 25000-23-26-000-2012-00291-01 (55085).

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del CGP, autoriza al juez para que adecúe el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda<sup>2</sup>.

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A, este Despacho ordena adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El apoderado demandante deberá sujetarse a las reglas de transición dispuestas en el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional

**2.** Cumplido lo anterior, se requiere a la parte demandante para que precise por cada acto administrativo cuáles son los recobros que pretende sean reconocidos. Así deberá organizar los hechos y pretensiones de la demanda.

**3.** Igualmente se requiere a la parte demandante para que informe si ejerció algún otro medio de control en contra de los actos administrativos aquí demandados. De ser así, deberá aportar el o las actas de reparto correspondientes.

**4.** Acreditar, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la subsanación de demanda al extremo pasivo.

Finalmente, la solicitud de desistimiento de pretensiones se estudiará una vez la parte demandada haya adecuado el presente proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** contra el **MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fbaee9e3027f4d041ab45a841ee201d0818d05541adc4e420d142bbd2c7e69**

Documento generado en 13/09/2024 12:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**